218
Sept. 19, 1957.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
JUNTA DE SALARIO MINIMO
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 27
APLICABLE A "LA INDUSTRIA DE LA LECHE

Artículo 1 - Aplicación

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la "Industria de la Leche", según la misma se define en el Artículo 2, con excepción de los administradores, ejecutivos y profesionales, según estos términos han sido definidos o se definieren en lo futuro por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo 2 - Definición de la Industria

A.- La Industria de la Leche a la cual se aplica este decreto mandatorio se define como sigue:

"La Industria de la Leche comprende, tanto en su fase agrícola como industrial, todos los trabajos, procesos y servicios necesarios o relacionados con la producción de leche fresca y la manipulación, envase, pasterización, homogenización o elaboración de la misma, así como el transporte que se lleve a cabo en vehículos pertenecientes, administrados u operados por cualquier patrono de dicha industria. Esta definición no incluye la producción de leche para consumo del propio agricultor o su familia, ni tampoco la venta al por menor de leche en cualquier puesto, tienda o establecimiento.

"La fase agrícola de la industria de la leche abarcará todos los trabajos, operaciones y servicios necesarios o relacionados con la producción, manipulación, envase, embotellamiento o almacenaje de leche fresca, así como el transporte necesario en relación con esta fase que se lleve a cabo en vehículos pertenecientes, administrados u operados por productores de leche. También comprende los trabajos necesarios o relacionados con el acondicionamiento, conservación, cuido, limpieza, inspección, uso o explotación de cualquier terreno, construcción, establecimiento, equipo, maquinaria o animal utilizado en relación con esta fase de la industria.

"La fase industrial de la industria de la leche abarcará todos los trabajos, procesos y servicios relacionados con el recibo, entrega, manipulación, elaboración, pasterización, homogenización, refrigeración, preparación, envase, embotellamiento, venta, disposición y distribución de leche o sus productos. Incluirá, además, aquellos puestos que pertenezcan a los patronos de la fase industrial de la industria de la leche cuando los mismos estén localizados en el mismo establecimiento que ocupe la planta de pasterizar, así como el transporte necesario en relación con esta fase que se lleve a cabo en vehículos pertenecientes, administrados u operados por patronos de esta fase."

Artículo 3 - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone:

	Salario Mínimo por Hora
A - Fase Agrícola	
Grupo I - Chófer y trabajador de artes y oficios.....	$ 0.65
Grupo II- Operador de tractor.....	0.50
Grupo III-Todos los demás empleados o trabajadores.....	0.35
B - Fase Industrial.....	0.60

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el 5 de julio de 1957.

Publicado el aviso de su aprobación el 6 de julio de 1957.

Comenzará a regir el 21 de julio de 1957. Sin embargo, los salarios mínimos dispuestos en el Artículo 3 del Decreto serán retroactivos al martes, 2 de julio de 1957 por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.